

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de marzo de 2019.

VISTO, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.M.C.M., en representación de Bac Engineering Consultancy Group S.L., contra la adjudicación del contrato “servicio de consultoría y asistencia técnica para la redacción de la Estrategia y Programa de gestión de residuos domésticos de la Mancomunidad del Sur 2018-2024 y documentos complementarios” aprobada mediante la Resolución 2019-0045 de, 1 de febrero de 2019, del Presidente de la Mancomunidad del Sur, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha, 24 de septiembre de 2018, se publicó el anuncio de licitación del contrato en la Plataforma de Contratación del Sector Público, finalizando el plazo de presentación de ofertas el siguiente día, 24 de octubre de 2018.

El valor estimado del contrato asciende a 188.879,58 euros.

Segundo.- Con fecha, 14 de diciembre de 2018, se reúne la Mesa de Contratación para la apertura del Sobre C de documentos valorables de forma automática de la plica presentada por Grupotec Servicios de Ingeniería S.L. al procedimiento.

Con fecha, 19 de diciembre de 2018, se emite informe técnico 170/2018 de valoración de los Sobres C proponiendo la exclusión del licitador Tecnigral por no haber justificado el bajo nivel de los costes horarios previstos en su oferta y la adjudicación del contrato a Grupotec Servicios de Ingeniería S.L. en base a criterios objetivos de valoración.

Con fecha, 23 de enero de 2019, se recibe por Sede Electrónica de la Mancomunidad el Sur solicitud de acceso al expediente SEC/01/SER3/2016 del representante de Bac Engineering Consultancy Group S.L.

Mediante la Resolución 2019-0045 de, 1 de febrero, del Presidente de la Mancomunidad del Sur se adjudica el contrato. En fecha, 5 de febrero de 2019, se notifica a Bac Engineering Consultancy Group S.L., la mencionada adjudicación.

Con fecha, 12 de febrero de 2019, se recibe por Sede Electrónica de la Mancomunidad el Sur recurso especial en materia de contratación interpuesto por el representante de Bac Engineering Consultancy Group S.L., contra la adjudicación a Grupotec Servicios de Ingeniería S.L. del expediente SEC/01/SER3/2016.

Tercero.- El, 18 de febrero de 2019, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en adelante, (LCSP).

Cuarto.- Tras el requerimiento realizado por la Secretaría del tribunal en aplicación de lo previsto en el artículo 56.3 de la LCSP, el 27 de febrero, Grupotec Servicios de Ingeniería S.L., empresa adjudicataria, presenta escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Como participante en el procedimiento, la recurrente está legitimada para interponer el recurso, siendo el segundo clasificado admitido en la clasificación final (solo hay dos admitidos finalmente), todo ello de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Tercero.- El presente recurso se presenta, el 12 de febrero de 2019, dentro del plazo de 15 días hábiles desde el día siguiente a aquel en que se notificó la adjudicación (5 de febrero de 2019), por lo que el recurso se interpuso en plazo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.1.c) LCSP.

Cuarto.- El recurso se dirige contra la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, siendo pues un acto recurrible conforme al artículo 44.1 a) y 2. c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto a los motivos del recurso alega tres:

a) La falta de concordancia de la proposición del licitador, que debería ser motivo de exclusión. Textualmente: *“tal y como se refleja en dicho acta el sumatorio de productos entre dedicación prevista (de los trabajadores y coste horario previsto = 160.546,50 euros no coincide con la Proposición económica presentada = 160.547,00 euros. Hay un desfase de 50 céntimos, motivo suficiente para la exclusión de su oferta.”*

b) La incorrecta valoración de la oferta de la empresa Grupotec Servicios de Ingeniería S.L. en el concepto *“dedicación prevista (horas totales)”*. Según el argumento desarrollado por Bac Engineering Consultancy Group S.L., la propuesta

de Grupotec Servicios de Ingeniería S.L. “no puede ser considerada ya que es inviable el número de horas ofertado” en base a la presunta dedicación extraordinaria de determinadas personas en determinadas fases de la ejecución del servicio. Textualmente: “es decir, si Grupotec Servicios de Ingeniería S.L. ha ofertado que la FASE 3 dura 6 semanas, equivalentes a 240 horas como máximo por cada persona asignada a esa fase (8 horas/día x 5 días/semana x 6 semanas), al ofertar que una persona dedicará 360 horas, significa que la persona debería trabajar 12 horas diarias durante 6 semanas.

Igualmente, si Grupotec Servicios de Ingeniería S.L. ha ofertado que la FASE 7 dura 4 semanas, equivalentes a 160 horas como máximo por cada persona asignada a esa fase (8 horas/día x 5 días/semana x 4 semanas), al ofertar que una persona dedicará 250 horas, significa que la persona debería trabajar 12,5 horas diarias durante 4 semanas”.

Por este motivo, se considera que la oferta del Grupotec Servicios de Ingeniería S.L. no puede ser considerada ya que es inviable el número de horas ofertado”

c) En relación con el epígrafe anterior alega que el precio hora ofertado es inferior al valor de mercado.

En apoyo del primer motivo afirma la existencia de una discriminación respecto de otros licitadores excluidos por la falta de concordancia entre el coste de las horas proyectadas y el precio licitado: “estas empresas fueron excluidas específicamente por la no concordancia entre el Sumatorio de productos de Dedicación prevista y Coste horario previsto y la cifra de la Proposición económica presentada. En dicha acta, no se menciona ningún criterio de interpretación de la concordancia”.

Respecto del segundo, igualmente alega que otro licitador fue excluido por motivos similares.

A tenor de la respuesta del órgano de contratación la discrepancia del punto

a) es simplemente un problema de redondeo de los decimales a la cifra

inmediatamente superior. En su contestación al recurso Grupotec Servicios de Ingeniería S.L. incluso aclara que el redondeo es menor, pues el cálculo inicial se realizaba sobre cuatro decimales *“que sin embargo se presentaron reducidos a dos por ser el modo habitual de presentación y por tratarse de valores en euros (ej. el coste horario del Ingeniero de planificación a cuatro decimales sería 26,2710 redondeado a dos el resultado sería 26,27)”*. Con cuatro decimales, el resultado del cálculo es 160.546,9980 euros, que redondeado a dos decimales, es 160.547,00 euros. No hay por tanto discordancia entre la proposición económica y su procedimiento de cálculo, más allá de la apariencia dada por el cálculo basado en las cifras de coste por hora tomadas después del redondeo. Además incide en que ese desfase del 0,00031% del valor ofertado no tuvo efecto alguno en la adjudicación, pues tanto su empresa como la oferta siguiente, tuvieron la misma puntuación.

En el informe previo del órgano de contratación precisamente explica la admisión de la oferta en la apreciación por la Mesa de un *“error por redondeo”*, en la suma de decimales de los diversos factores.

En cuanto a la alegada discriminación que correspondía realizar a las empresas supuestamente discriminadas, según el informe del órgano de contratación *“la misma valoración se realizó sobre las otras licitadoras excluidas (Estudio de Ingeniería Civil, S.L. y en la Plica ni 5. IDOM Consulting Engineering Architecture, S.A.U.), habiéndose analizado incluso la posibilidad de que dicha falta de concordancia pudiera deberse a un error de redondeo de decimales -y habiéndose desestimado esta posibilidad por ser matemáticamente imposible”*.

Examinada por este Tribunal el acta de la sesión de, 8 de enero de 2019, se lee en la misma respecto de la oferta de GRUPO TEC: *“concordancia entre ambas cantidades: Siendo la diferencia entre ambas cantidades inferior a un euro, se consideran concordantes en base a redondeo de decimales”*.

Leída el acta de, 20 de noviembre de 2018, por este Tribunal se comprueba que efectivamente se desechó esa posibilidad respecto de las otras dos empresas

excluidas: Se procede por la Secretaria de la Mesa a dar lectura al Informe Técnico 2018-143, obrante en el expediente SEC/01/SER3/2016, que en relación con los licitadores Estudio De Ingeniería Civil, S.L. e Idom Consulting Engineering Architecture, S.A.U., concluye lo siguiente: *“(...) A la vista la falta de concordancia entre los valores ofertados en los apartados a y b en la Plica nº 2. Estudio de Ingeniería Civil, S.L. y en la Plica ni 5. IDOM Consulting Engineering Architecture, S.A.U., habiéndose analizado incluso la posibilidad de que dicha falta de concordancia pudiera deberse a un error de redondeo de decimales -y habiéndose desestimado esta posibilidad por ser matemáticamente imposible-, debe proponerse a la Mesa de Contratación la exclusión de dichos licitadores por incumplimiento de las instrucciones del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), respecto a la formulación de las proposiciones económicas.”*

Es que en ambas empresas la falta de concordancia entre los costes de personal ofertados y el precio es la que se consigna, que no da margen a ningún supuesto de redondeo.

Plica nº 2. Estudio de Ingeniería Civil, S.L.

Sumatorio de productos entre Dedicación prevista y Coste horario previsto = 136.661,20 euros

Proposición económica presentada = 142.849,63 euros

Diferencia absoluta entre los valores: 6.188,43 euros

Plica nº 5. IDOM Consulting Engineering Architecture, S.A.U.

Sumatorio de productos entre Dedicación prevista y Coste horario previsto = 124.340,00 euros

Proposición económica presentada = 127.250,00 euros

Diferencia absoluta entre los valores: 2.910,00 euros

En estos casos las diferencias son de más de 6.000 euros y de casi 3.000 euros, y en el de la recurrida de 50 céntimos, o menos, según aclara la misma.

Entendiendo ajustada a derecho la aplicación de la norma y los Pliegos por la Mesa, procede la desestimación del recurso por este motivo.

En cuanto al motivo b) de distribución de la dedicación en determinadas fases

del trabajo, solo se entiende porque considera las diversas fases de ejecución del trabajo como estancas entre sí, completamente independientes unas de otras, cuando en función de la evolución de los trabajos encomendados habrá fases cuyo comienzo operativo pueda adelantarse a la finalización formal de la fase anterior. la dedicación de una persona o equipo a una determinada fase del trabajo puede y debe considerarse como parte de un todo, siendo el hecho relevante a considerar, como así se ha hecho, el encaje de la dedicación total de cada persona o equipo al servicio durante en el plazo total de ejecución del mismo.

Tal y como se argumenta por Grupotec Servicios de Ingeniería S.L. *“El programa de trabajos es estimativo, y no es contractual el plazo de cada uno de sus elementos, sino únicamente la duración total de los trabajos que en ningún caso podrá superar los 8 meses, tal y como se reflejan en nuestra oferta. En este sentido, la duración de cada una de las fases es estimativa, por lo que no procede imputar un número de horas por mes/trabajador en función del número de meses previsto para cada fase, ya que, una vez adjudicado el contrato, el trabajo en cualquiera de las fases puede empezar antes del inicio de dicha fase de acuerdo con el cronograma. Es decir, durante el tiempo formal de la fase 1 se pueden dedicar horas a la fase 2, y viceversa. El problema estaría si se superase en el cómputo global del proyecto (cosa que no sucede). Lo relevante a efectos de esta licitación es, el cálculo de coste del total de la oferta sobre las horas totales de trabajo durante el plazo máximo de 8 meses.*

Lo más relevante es comprobar que las horas totales ofertadas pueden hacerse dentro de los 8 meses de trabajo, como realmente sucede. En la siguiente tabla se indica el tiempo total de trabajo para cada técnico, y se compara con el tiempo disponible durante el plazo de ejecución de los trabajos, no superándose en ningún caso el máximo de horas disponibles en los 8 meses de trabajos.”

Este Tribunal de Contratación comprueba que en el punto 18 del Anexo I del PCAP solamente establece un plazo máximo de ejecución de ocho meses, no fija plazos parciales, por lo que la asignación de más o menos horas por trabajador por el recurrente a las diversas fases de ejecución estimadas por el adjudicatario es arbitraria. Dependerá de cómo vaya la ejecución de los trabajos de cada fase

proyectada.

En cuanto al término comparativo con la exclusión de otro licitador no es de recibo dado que el mismo se trata de un supuesto de baja temeraria.

Igualmente por este motivo debe ser desestimado el recurso.

En el tercer motivo alega que los salarios se encuentran por debajo del precio de mercado, pero este elemento se encuentra en relación con el punto b). Si el número de horas necesarias para la ejecución del trabajo es el que señala el recurrente, el precio/hora de trabajo está muy por debajo del precio de mercado. Pero ya hemos señalado que ese número de horas parte de la consideración de las diversas fases del trabajo como estancas y de la adjudicación de un número desproporcionado de horas a las diversas fases (3 y 7 cita), incrementando exponencialmente el número total de horas de trabajo necesarias. Ajustando el número de horas necesarias a las reales ofertadas, este cálculo decae. Según la recurrida, los salarios/hora son incluso superiores a los de convenio.

Por lo expuesto, este motivo debe también ser desestimado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.M.C.M., en representación de Bac Engineering Consultancy Group S.L., contra la adjudicación del contrato “servicio de consultoría y asistencia técnica para la redacción de la Estrategia y Programa de gestión de residuos domésticos de la

Mancomunidad del Sur 2018-2024 y documentos complementarios” aprobada mediante la Resolución 2019-0045 de 1 de febrero del Presidente de la Mancomunidad del Sur.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP, al ser objeto de recurso la adjudicación del contrato.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.